

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO WALID ZAYED, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOHAMED SLEIMAN, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2022, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DE LA CARPETILLA IDENTIFICADA CON LA NUMERACIÓN 201800043413.

## REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
P L E N O

Panamá, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

## VISTOS:

Mediante Resolución de fecha 26 de octubre de 2022, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Walid Zayed, actuando en nombre y representación de **MOHAMED SLEIMAN**, contra la Juez de Garantías de la provincia de Colón, licenciada Yadielka Peralta, por razón de dos decisiones adoptadas en el acto de audiencia oral de alegaciones previas celebrado el día 11 de agosto de 2022, dentro de la causa número 201800043413.

Contra la decisión emitida por el Tribunal *A-quo*, el apoderado judicial de **MOHAMED SLEIMAN**, interpuso en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual se avoca de seguido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a conocer.

## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La Resolución Constitucional fechada 26 de octubre de 2022, no concede la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por **MOHAMED SLEIMAN**, contra la Juez de Garantías de la provincia de Colón, licenciada Yadielka Peralta. En su motivación, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, señala lo siguiente:

“Como se ha adelantado, lo impugnado a través de la presente Acción de Amparo de Garantías, es la audiencia del 11 de agosto de 2022, presidida por la Juez de Garantías de la Provincia de Colón, Licda. Yadielka Peralta, por haber negado en la fase intermedia las alegaciones previas presentadas por la defensa de MOHAMED SLEIMAN, consistentes en la falta de jurisdicción respecto a la esfera penal y la presentación extemporánea del escrito de acusación. (fj. 3)

...

De esta forma, expuestos los argumentos, vemos que la juzgadora realiza una fundamentación clara, al explicar los motivos por los cuales negó esta incidencia; principalmente sobre la base de los elementos de la imputación realizada por el Ministerio Público y en función de que se reúnen hasta el momento los extremos requeridos para continuar la causa penal, por la posible infracción de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo III del Libro Segundo del Código Penal, es decir, el delito contra el patrimonio económico en su modalidad de estafa.

Lo anterior, nos permite concluir que el amparista se encuentra insatisfecho con el juicio sustentado por la operadora de justicia para negar lo alegado; aspecto que este (sic) sala no está llamada a examinar en sede constitucional. Es importante señalar que el análisis que debe hacerse por virtud de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales de ningún modo puede ir dirigido a determinar la relación o la vinculación del imputado con el hecho punible que se le atribuye, o si las pruebas acopiadas al proceso lo relacionan o no con éste, toda vez que estos aspectos escapan del escrutinio Constitucional, dada la naturaleza de este medio extraordinario. De modo que, en esta vía, el examen de la decisión emitida por la autoridad acusada, va fundamentalmente encaminado a determinar si se hizo un ejercicio adecuado en la motivación, apegado al principio de legalidad.

En cuanto a la presentación extemporánea del escrito de acusación, escuchamos que la servidora judicial manifestó:

...

En este aspecto, también se constata la motivación clara de la negativa, principalmente sobre la base del mecanismo que establece el artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa lo siguiente:

...

Partiendo de lo anterior, la juzgadora consideró que existiendo un procedimiento para que cualquiera de los intervinientes del proceso, que se sienta perjudicado, pueda solicitar al Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo de investigación, que emita inmediatamente su consideración sobre la causa, la alegación del incumplimiento del plazo, carece de sustento.

Así, luego de examinar el acto demandado, esta Superioridad considera que la funcionaria demandada no vulneró normas de rango constitucional, ya que

atendió los argumentos de la defensa, dándoles fundamentadas respuestas conforme a derecho.

En conclusión, dado que no se evidencian violaciones a la Carta Fundamental, no prospera la aspiración constitucional del amparista, por lo que este Tribunal debe denegar el presente amparo.”

#### **ARGUMENTOS DEL APELANTE:**

El licenciado Walid Zayed, en representación de **MOHAMED SLEIMAN**, presentó y sustentó el recurso de apelación en contra de la Resolución de 26 de octubre de 2022, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En ese sentido, expresa que el Tribunal primario consideró viable la decisión de la Juez demandada, porque entendió que se hizo una fundamentación clara, pero ignoró el hecho que la juzgadora indicó que no conocía los actos de investigación, los cuales demostraban una relación civil, que provocó un proceso en esa jurisdicción.

Más adelante, explica que la autoridad demandada con el acto atacado también desconoció las reglas fundamentales del debido proceso, necesarias para asumir la competencia *“que presupone la determinación y comprobación de la existencia del supuesto de hecho, supuesto que no está presente en las argumentaciones de las partes, Fiscal y Acusador, ni surgen de los elementos justiciables al momento en que el Juzgador emite su decisión, puesto que el sustento de la Acusación Penal, la causa por la cual es sometido el acusado al proceso es el hecho de que mi cliente al momento de suscribir la promesa de compraventa tenía en hipoteca el objeto de la promesa, lo cual, no es ni puede tenerse como elemento delictivo que permita a la jurisdicción penal adquirir la competencia para dirimir el conflicto”*. Agrega, que la motivación de la juez demandada es contradictoria a las garantías constitucionales, porque se apartó de las reglas civiles, especialmente de las que regulan el contrato de promesa de compraventa, que no obligan al prominente vendedor al momento de suscribir la

promesa, que tenga libre de gravámenes el bien prometido, sino que esa condición debe permanecer únicamente al momento en que se firma el contrato de venta prometido o después de ella, siempre que no se impida el traspaso del bien.

En ese orden, advierte que el *A quo* cometió el error de no profundizar en la motivación real en la que debió sustentarse la decisión y orden de la juez penal y, en su lugar, concluye indicando que no es posible valorar el hecho de que la juez haya obviado el análisis de elementos fácticos que le impedían conocer del proceso por falta de jurisdicción y competencia. Añade, que el Tribunal primario *“asume como suficiente para determinar competencia de la Juez Penal, que el argumento fáctico jurídico es la posible existencia de un engaño perpetrado por mi cliente... implica el desconocimiento del elemento acreditado y que debe ser parte de la motivación de la orden consistente en que el supuesto engaño, es según la acusación, que el bien objeto de la promesa estaba hipotecado, lo cual, no es ni puede tenerse como un engaño, porque esto no impiden las reglas sobre la promesa de compraventa ni el derecho positivo civil y, además, es un acto público que consta en el registro público”*.

Seguidamente, manifiesta que el tema central radica en que la Juez Penal al momento de realizar su motivación para emitir la orden censurada, la cual negó la falta de jurisdicción para dirimir la controversia planteada, violó el debido proceso, porque desconoce los elementos mínimos del derecho civil y especialmente del contrato de promesa de compra venta, que eran determinantes para decidir si el debate correspondía a la jurisdicción civil o a la penal.

Por otro lado, en cuanto a que se le negó la solicitud para que fuera declarada extemporánea la acusación, señala que el artículo 149 del Código Procesal Penal, lo que establece es la oportunidad que puede o no ejercitar la persona objeto de la investigación para su conclusión, pero nada dice que la persona acusada de manera extemporánea debe ejercitar ese derecho, como una garantía procesal que es parte del debido proceso sobre el principio de preclusión de los actos procesales. Adiciona, que a pesar que la juzgadora reconoce que la acusación de la Fiscalía fue extemporánea, avala su argumento que hubo

tolerancia de la defensa, que no presentó ninguna acción, lo que convalida la actuación.

Sobre ello, advierte que se está violentando el plazo establecido en la ley de procedimiento penal, recogido en el artículo 15, no existiendo justificación para que un Juez de Garantías acepte la presentación de la acusación más allá del plazo de vencimiento.

Continúa señalando, que *"El Primer Tribunal Superior yerra al considera (sic) que la actuación de la Juez no viola el debido proceso a pesar de que la Juez utiliza de sustento una norma, artículo 149 del Código de Procedimiento Penal, que no exime de responsabilidad al acusador por violar el término de preclusión para la acusación y que al no cumplirlo, con independencia de la actuación del acusado, no impide la declaración de nulidad de la acusación por vencimiento del termino (sic)"*.

Finalmente, solicita que revoque la resolución recurrida y, en su lugar, se conceda el amparo promovido por **MOHAMED SLEIMAN**, contra la Juez de Garantías de la provincia de Colón.

#### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:**

Examinado el criterio del Tribunal *A quo*, así como los argumentos del recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a pronunciarse del recurso de apelación.

Se aprecia que la acción se dirige contra dos decisiones proferidas por la Juez de Garantías de la provincia de Colón, licenciada Yadielka Peralta, en la audiencia de fase intermedia del día 11 de agosto de 2022, específicamente, cuando niega la solicitud de nulidad por falta de competencia del Tribunal de Garantías y no concede tampoco la nulidad por la presentación extemporánea de la acusación del Fiscal, dentro de la causa N° 201800043413, seguida al señor **MOHAMED SLEIMAN**, por el presunto delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de estafa y otros fraudes, en perjuicio de Iván Escarra Duarte, en representación de Panama International Tires, S.A..

Respecto a la primera de las controversias, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, utilizó como argumento para denegar la acción constitucional, que lo decidido por la Juez de Garantía se hizo conforme lo establece la ley, efectuando una motivación clara de las razones por los cuales adoptaba su decisión.

En cuanto a la presentación extemporánea del escrito de acusación, advirtió que también se constata una debida motivación, principalmente, sobre la base del mecanismo que establece el artículo 149 del Código Procesal Penal.

Por su parte, el recurrente invoca como sustento de su pretensión el artículo 32 de la Constitución Política. Su planteamiento se concentra en dos puntos específicos:

1. Se está desconociendo los elementos mínimos del derecho civil, porque el debate corresponde a esa jurisdicción y no a la penal.
2. Se superó el plazo para presentar la acusación, por lo que deviene en una nulidad absoluta y consecuente sobreseimiento del acusado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 149, 291 y 292 del Código Procesal Penal.

En ese orden, vale resaltar que el principio fundamental invocado del debido proceso, consagra tres elementos o garantías básicas: 1. el derecho a ser juzgado por la autoridad competente o juez natural; 2. el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de acuerdo con los trámites legales y; 3. el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

*“Pero además de estos derechos, se ha reconocido, que como parte del debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal*

manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos". (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte de fecha 19 de noviembre de 2015).

Es de lugar resaltar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

**"Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En materia penal, el debido proceso *"tiene como principal finalidad materializar la llamada tutela jurisdiccional efectiva a través de una serie de garantías que se realizan dentro de un conjunto de etapas formales secuenciales e imprescindibles realizadas con el objetivo de que los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.*

*Hay dos expectativas que la garantía del debido proceso pretende satisfacer: a) La del sujeto que tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso y, b) La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social".* (FUENTES RODRÍGUEZ, A. EL DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL, TITULARIDAD Y FINALIDAD EN NUESTROS TIEMPOS. "Las garantías constitucionales y convencionales, aplicadas al proceso". Impreso por Servicios Gráficos, Managua Nicaragua, 2017, P. 37).

Ahora bien, al verificar detalladamente las constancias de Autos y el disco compacto que contiene la audiencia celebrada el día 11 de agosto de 2022, esta Superioridad es del criterio que la decisión remitida en grado de apelación debe ser confirmada, habida cuenta que lo resuelto por la Juez de Garantías de la provincia de Colón, es acorde con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto al primero de los reclamos, observa esta Corporación de Justicia que lo impugnado sucede dentro del marco de un proceso penal seguido al señor **MOHAMED SLEIMAN**, por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de estafa y otros fraudes. En el desarrollo de la audiencia de acusación, preliminarmente peticionada por el Ministerio Público, en el periodo de alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones, el abogado defensor del señor **MOHAMED SLEIMAN**, promovió dos alegaciones, una de ellas, la nulidad por falta de competencia del Tribunal de Garantías, ya que considera que la conducta investigada y por la cual se había presentado la acusación fiscal no constituía delito, sino que se trataba de un tema de índole civil.

Luego de escuchadas las partes sobre lo pretendido, la Juez de Garantías demandada, se pronunció indicando, entre otras cosas, que, si bien el hecho investigado se refería a temas contractuales entre las partes, no siempre por existir un contrato necesariamente se excluye a la esfera penal, tomando en cuenta que en la doctrina se da lo que se conoce como contratos criminalizados, que en el delito de estafa se debe atender a aspectos concretos que determinen si se está ante una conducta delictiva o no, tales como la maquinación, engaño, ardid, por parte del sujeto activo, que lleve a un engaño suficiente y capaz para que el sujeto pasivo se desprenda de su pecunio. Así, entonces, la autoridad demandada, luego de analizar los argumentos de los intervinientes, concluyó que se reunían los elementos mínimos para considerar que se estaba ante una conducta reprochable y, por tanto, negó la alegación previa (05:04 a 06:59 del disco compacto).



En ese sentido, esta Corporación de Justicia no encuentra irregularidad alguna que implique una nulidad a las que aspiraba el amparista. Contrario a ello, lo que se observa es que lo pretendido fue atendido de acuerdo a las facultades de la juzgadora, quien motiva en debida forma su decisión de negar lo solicitado, porque, a su juicio, se reunían las exigencias necesarias para proseguir con el proceso penal, por el delito que fuera imputado por el Ministerio Público.

De acuerdo a lo anterior, lo que se logra apreciar es una disconformidad del amparista, ahora recurrente, con lo decidido por la Juez acusada, pues sus argumentos van dirigidos a que el Tribunal de Amparo realice un análisis sobre aspectos objetivos y subjetivos del hecho presuntamente delictivo, tarea que no corresponde efectuar a través de esta acción constitucional.

Por otro lado, referente al argumento que lo procedente era decretar una nulidad absoluta del proceso y consecuente sobreseimiento del acusado, por la presentación extemporánea de la acusación fiscal, la Juez de Garantías de la provincia de Colón, al emitir su decisión lo hace de la siguiente manera:

“Con relación a considerar que el Ministerio Público, presentó de manera extemporánea el escrito de acusación que presenta para el día 19 de mayo de 2021, cuando el término de investigación había terminado el 22 de abril de 2021; si tomamos en cuenta el contenido de nuestro ordenamiento procesal que establece que una vez culminada la fase de investigación, el Ministerio Público cuenta hasta con 10 días para presentar el escrito de acusación ante la Oficina Judicial...Si contamos con los días de manera consecutiva, tal como se contempla en el artículo 127 del Código Procesal Penal, se tendría hasta el 1 de mayo de 2021, para presentar el escrito de acusación. No obstante, en el artículo 198 del Código Procesal Penal, en su último párrafo dice que las nulidades quedarán subsanadas si el interviniente perjudicado en el procedimiento no impetra su declaración oportunamente, si aceptara expresa o tácitamente los efectos del acto. En este sentido, sí, el Ministerio Público tenía hasta el día 1 de mayo de 2021, para presentar el escrito de acusación y lo hizo para la fecha del 19 de mayo de 2021...

El abogado de la defensa, tenía la herramienta en ese momento para presentarse ante el Tribunal de Garantías, a solicitar audiencia y establecer que el Ministerio Público no había cumplido con el tema de los plazos para la presentación del escrito de acusación...no se activó ninguna solicitud ante el Tribunal de Garantías, al momento en que el Ministerio Público presenta el escrito de acusación. No hubo ninguna acción ejecutada por parte de la

defensa frente a esa posible afectación para la defensa, no se activó ninguna solicitud ante el Ministerio Público a presentar dentro de los plazos que corresponden el escrito de acusación, por tanto, el Tribunal considera que lo procedente conforme a derecho es negar la alegación previa de conformidad al artículo 198 del Código Procesal Penal." (10:12 a 14:19 del disco compacto).

El problema jurídico que se presenta, en este caso, consiste en determinar si existió violación al debido proceso o de alguna garantía constitucional por exceso en el plazo establecido para presentar el escrito de acusación, que amerite, como lo advierte el recurrente, una nulidad absoluta y un sobreseimiento del acusado.

Sobre lo anterior, resulta de importancia revisar el contenido del artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual establece:

**"Artículo 149. Incumplimiento del plazo para la acusación pública.** Si dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado en los artículos 291 y 292 de este Código, según el caso, el Fiscal no acusa ni solicita el sobreseimiento, cualquiera de los intervinientes puede solicitarle que se pronuncie dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al pedido. Si no lo hace, presentará petición ante el Juez de Garantías para que comine al Fiscal a pronunciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien dará traslado de su decisión al Procurador General de la Nación.

En caso de que el Fiscal no se pronuncie, el Juez de Garantías, de oficio o a solicitud de parte, declarará el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal a que haya lugar."

El citado artículo contempla un periodo determinado para presentar la acusación o la solicitud de sobreseimiento, una vez concluya la investigación. Precisa que, si vencidos los 10 días y el Fiscal no se pronuncia, cualquier interviniente puede solicitarle que lo haga dentro de las 48 horas siguientes, y en el caso de no hacerlo, entonces ese interviniente presentará una solicitud ante el Juez de Garantías para que lo comine a hacerlo dentro de las 48 horas siguientes. En el evento que tampoco lo haga, dentro de este último periodo, es decir, no acuse o solicite un sobreseimiento, dicho Juzgador declarará el

sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal en que pueda incurrir.

Ahora, veamos lo que establece el artículo 291 del Código Procesal Penal:

**“Artículo 291. Plazo de la fase de investigación.** El Ministerio Público, a partir de la formulación de la imputación, debe concluir la fase de investigación en un plazo máximo de seis meses, salvo el supuesto previsto en el artículo 502 de este Código.

Al concluir la investigación, el Fiscal deberá comunicar el cierre de esta al imputado, a su defensor y a la víctima y querellante si los hubiere.

El incumplimiento de este plazo acarreará la sanción disciplinaria por parte del superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar por su proceder.”

De la lectura de la norma transcrita, podemos extraer, en primer lugar, que por regla general la investigación debe concluir o estar perfeccionada en un término no mayor de 6 meses; no obstante, dicho periodo puede ser extendido cuando la causa sea declarada por el Juez como compleja. En este caso, la solicitud para esos efectos deberá hacerla el Fiscal de la Causa, siempre que se reúnan los supuestos establecidos en la Ley; a saber, que exista pluralidad de hechos, de imputados, pluralidad de víctimas o que se trate de casos de delincuencia organizada. Agrega la disposición legal que, si el Fiscal incumple con el plazo de investigación, el efecto que produce tal escenario procesal, es la sanción disciplinaria por parte del superior jerárquico del Agente de Instrucción, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir.

Las referidas normas de procedimiento penal son claras en definir las pautas a seguir para cada uno de los intervinientes en el proceso penal, cuando se incumplan con los plazos referidos en ellas. Además, es precisa en establecer los efectos jurídicos que se generan cuando ocurran los referidos eventos procesales.

En el caso concreto, la Juez de Garantías decide negar la nulidad, porque, a su criterio, no concurrieron los presupuestos para esos efectos.

Ciertamente, una investigación no puede estar abierta indefinidamente, sino que debe contar con plazos perentorios que den seguridad al investigado, garantizándole que su asunto sea decidido en un tiempo prudente, sobre todo si

existen medidas cautelares que restringen su libertad. No obstante, es importante advertir que para que una actuación o diligencia judicial sea considerada nula, deberán existir vicios en el proceso que causen un perjuicio a cualquiera de los intervinientes, cuando la inobservancia de las formas o trámites procesales atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de ellos en el procedimiento o cuando el vicio haya impedido al interviniente el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la ley, la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá (véase arts. 198 y 199 del C.P.P.).

Sobre el particular, el Pleno de esta Corporación de Justicia no logra verificar que las circunstancias expuestas por el recurrente den lugar a la nulidad absoluta del proceso ni mucho menos un sobreseimiento, tomando en cuenta que el Fiscal lo que presentó fue una acusación. No se contempla alguna diligencia investigativa durante el periodo vencido de investigación que pudiera afectar derechos fundamentales y tampoco se observa que, al vencimiento de dicho plazo, cuyo conocimiento de las partes ocurre desde que se formula la imputación, el amparista haya realizado las gestiones a las que se refiere el artículo 149 del Código Procesal Penal.

Al respecto, en la Resolución de fecha 13 de julio de 2021, el Pleno de la Corte Suprema, indicó lo siguiente:

“Esto es así, porque la Constitución Política contempla en el numeral 4 del artículo 220, que el titular de la acción penal es el Estado y la ejerce a través del Ministerio Público, al establecer que ésta autoridad es la encargada de la persecución de los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales. Recae sobre el Fiscal la obligación de instruir el sumario para comprobar la existencia de la conducta delictual, lo que implica averiguar todas las circunstancias que sirvan para acreditar el hecho punible, además de descubrir su actor o partícipe.

Una vez el Agente de Instrucción haya culminado todas las diligencias necesarias para descubrir la verdad material, lo cual deberá realizar en el término otorgado para la investigación, le corresponderá presentar acusación o solicitar sobreseimiento.

En ese sentido, el artículo 149 del Código Procesal Penal, describe que el Juez de Garantías podrá declarar sobreseimiento de la causa, esto a solicitud

de parte o de oficio, cuando el Fiscal no acusa ni solicita sobreseimiento. Pasamos a transcribir la referida norma:

...

Apreciamos que el citado artículo 149, autoriza a que el Juez de Garantías decrete sobreseimiento de la causa ya sea de oficio o a solicitud de parte, pero, tal proceder está supeditado a la inactividad del Ministerio Público, situación que no se presente (sic) en este caso...

...

Si bien, el artículo 149 previamente citado, faculta al Juez de Garantías a decretar sobreseimiento, es del caso que en la presente causa no se dan los presupuestos contemplados en la mencionada normativa para que proceda la figura adoptada por el funcionario acusado en esta acción constitucional, toda vez que, a pesar de haberse sustentado en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, el mismo no resulta aplicable al caso en concreto.

Asimismo, es de lugar traer a colación el contenido del artículo 352 del Código Procesal Penal que dice:

...

Se deduce de esta norma que el sobreseimiento es peticionado por el Ministerio Público, dejando únicamente al Juez la función de decidir sobre dicha solicitud, pero no se anuncia en este apartado que el sobreseimiento podrá dictarse por el Juez sin que exista solicitud previa del Fiscal, lo cual nos lleva a la conclusión que esta figura procede ante la petición del Agente de Instrucción y no que el Juez la pueda decretar de oficio." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de julio de 2021).

No podemos perder de vista, como se ha expuesto en líneas anteriores, que los efectos jurídicos por el incumplimiento en el término de una investigación por parte del Ministerio Público, son distintos a la nulidad absoluta del proceso, ni tampoco podemos desconocer que para que el juzgador dicte un sobreseimiento de oficio o a solicitud de parte, deberá agotarse el procedimiento establecido en el mencionado artículo 149 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, tomando como fundamento las apreciaciones normativas, jurisprudenciales y doctrinales expuestos, esta Corporación de Justicia no encuentra pretermisiones que generan violación al principio invocado. Por tanto, se procede a confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de fecha 26 de octubre de 2022, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que **NO CONCEDE** la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Walid Zayed, actuando en nombre y representación de **MOHAMED SLEIMAN**, contra la Juez de Garantías de la provincia de Colón, licenciada Yadielka Peralta, por razón de dos decisiones adoptadas en el acto de audiencia oral de alegaciones previas celebrado el día 11 de agosto de 2022, dentro de la causa número 201800043413.

Notifíquese,

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS**  
**MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA**  
**MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO**  
**MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**  
**MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**